Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 18 de 1901.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario. *Andrés Noriega*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 5.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Se aprueba el Decreto expedido por el Ejecutivo del Estado con fecha 24 de Agosto último, relativo á la exención de impuestos Municipales y del Estado, durante diez y seis años, al capital que invierta el Sr. Richard N. Oakman ó la compañía que organice, en el establecimiento de una fábrica en esta Ciudad para la elaboración de un gas que produzca luz, calor y fuerza motriz."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos uno.—*Pedro C. Martínez*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 19 de Noviembre de 1901.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«NUM. 6.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1°.—Se concede excensión de los impuestos que se causen en el Estado, á los propietarios de predios urbanos que cedan al Municipio el terreno necesario para ampliar las calles, con arreglo á las siguientes bases.

I.—El terreno que se ceda será de dos metros de latitud, por regla general, y de la longitud que el cedente designe.

II.—La exención durará cinco años, desde la fecha en que se haga la cesión.

III.—La exención tendrá efecto sobre la parte del predio que se reserve el propietario, con frente igual á la longitud del terreno cedido y con fondo hasta de cincuenta metros que en cada caso determinará el Ejecutivo.

Art. 2º La cesión se hará por conducto del Alcalde 1º de la Municipalidad de que se trate quien

dará cuenta de ella al Ejecutivo, para los efectos de este decreto.

Art. 3° Para el objeto del artículo 1°, el Ejecutivo podrá aceptar cesiones de terrenos de mayor ó menor latitud, que la expresada en la fracción I del mismo artículo y variar proporcionalmente el término de la exención de impuestos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los once días del mes de Noviembre de mil novecientos uno.—*Pedro C. Martínez*, Diputado Presidente.—*Ramón E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 19 de Noviembre de 1901.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre de 1899, decreto lo que sigue:

Se adiciona la concesión que por decreto de 5 de Septiembre del año en curso, otorgó este Gobierno á los Sres. Mackin y Dillon, para el establecimien-

to de tranvías movidos por electricidad, en los siguientes términos:

1º Si los Sres. Mackin y Dillon ó la compañía que organizaren adquieren el total ó alguna parte de otras vías férreas de las que existen actualmente en esta ciudad y sustituyen en tal vía ó vías el motor eléctrico, al de tracción animal, que ahora se emplea en ellas, se tendrán esa vía ó vías adquiridas, como construídas por los mencionados señores para los efectos de su concesión, sin perjuicio de las prerrogativas que tenga la Compañía ó compañías á que tal ó tales líneas pertenezcan en la actualidad, y que sean compatibles en el uso á que será esta destinada, quedando entendido, además que todo tramo de vía adquirido y servido por tracción eléctrica, deberá tomarse en cuenta para los efectos de la cláusula 10ª del Contrato de concesión; y sujetos los concesionarios, en cuanto á la construcción y explotación de dichos tramos de vía, á las obligaciones que tienen conforme á ese contrato; en el concepto de que los mismos concesionarios deben presentar á este Gobierno un plano en que se diseñe la locación definitiva de las líneas que hayan de construír y explotar, y una vez aprobado ese plano, tendrán derecho á abandonar una distancia de las líneas especificadas en la concesión, igual á la de las que adquieran.

2º Las vías tendrán de ancho interior, entre los rieles 914$^{m.m.}$ novecientos catorce milímetros ó 1$^{m.}$ 219$^{m.m.}$ un metro doscientos diez y nueve milímetros según los concesionarios juzguen más conveniente; pero adoptada que sea una medida, todas las líneas tendrán igual ancho y estarán dotadas de todo el material que fuere necesario para el buen

servicio público en la inteligencia de que la anchura de los coches que corran ó se utilicen en las vias de que se hace mención, no será mayor de dos metros, trescientos sesenta y tres milímetros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 19 de 1901.—*Pedro Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 83.—Los artículos, 58 de la Ley Reglamentaria de la Instrucción Primaria de 3 de Agosto de 1897; y 8º y 15 de la Ley para la propagación y conservación de la vacuna en el Estado, fecha 5 de Abril de 1887, respectivamente dicen:

Art. 58.—"Es requisito indispensable para la admisión de los niños en las escuelas oficiales, el que estén vacunados; por lo que los comisionados al expedir las boletas de alta cuidarán que se vacunen los niños que lo necesiten." Art. 8º—Los padres de familia, preceptores, Jefes de oficinas y en general todos los encargados de algún número colectivo de personas tienen la obligación de investigar si están vacunados; y en caso de no estarlo, avisarán inmediatamente á la Autoridad Política local, la que ordenará se les administre el preservativo, sin eximir de la multa á los que hubieren incurrido en ella conforme á esta ley." Art. 15.—"Los preceptores tendrán especial cuidado semanariamente, el día de la vacuna, de exáminar á sus alumnos á fin de saber los que no estuvieren vacunados, remitiendo una lista de éstos al Alcalde 1°, para que disponga lo conveniente conforme á esta ley. El descuido y

morosidad de los Preceptores en esta obligación, se castigará con la pena de que habla el art. 6°."

Y como las prevenciones que entrañan las anteriores disposiciones son de conveniencia general, puesto que tienen por objeto evitar el desarrollo y propagación de la viruela, y además se ha notado que tales prevenciones no se observan extrictamente, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar recomiende á Ud. que con todo empeño y eficacia vele porque tanto los Comisionados de Instrucción Primaria, como los preceptores, padres de familia, Jefes de Oficina y de colectividades de personas, den exacto cumplimiento, en sus respectivos casos, á lo dispuesto en los artículos preinsertos, advirtiendo á quienes corresponda, que de no hacerlo así, se les impondrá y hará efectiva por esa autoridad la multa á que se refiere el art. 6º de la citada Ley de Vacuna, que es de dos pesos, y el duplo de esta cantidad, en caso de reincidencia. Recomiendo á Ud. además, dé cuenta á esta Secretaría con las providencias que al efecto dictare y de los resultados que se obtengan, sirviéndose entre tanto acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Noviembre de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario. —Al Alcalde 1º de

---

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 7.—El XXXI Congreso Constitucional

del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Se aprueba la resolución sobre límites relativa á los Municipios de Montemorelos y Gral. Terán, expedida por el Ejecutivo del Estado, con fecha 16 de Febrero del corriente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.»

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos uno.—*Pedro C. Martínez*, Diputado Presidente.—*Ramón E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 22 de 1901.—*Pedro Benítez Leal.*—*Ramón G. Chavarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 84.—Por disposición del Sr. Gobernador remito á Vd. para la Oficina de Fiel Contraste de esa Municipalidad, el punzón de golpe y el de fuego, que deberán servir para marcar el año en las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que hubieren de verificarse en el próximo de 1902.

Asimismo remito á Ud. para la mencionada Oficina un libro rayado convenientemente para registro de inscripciones, el cual deberá Ud. autorizar

con su sello y firma en la razón que lleva manuscrita en la 1ª y última fojas. Contiene dicho Libro antes de la 1ª foja un modelo para formar las referidas inscripciones, á fin de que éstas tengan la conveniente uniformidad.

El costo de los dos punzones es de $.....y el del Libro es de $.....; en total $..... que se servirá Ud. mandar situar, cuanto antes, en la Tesorería General del Estado. con cargo al fondo Municipal.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Noviembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1º de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.— Sección 3ª.— Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. adjuntos.....ejemplares de la circular núm. 83 expedida por esta Secretaría el 22 del actual, para que los reparta entre los preceptores, Jefes de Oficinas y encargados de algún número colectivo de personas que hubiere en esa Municipalidad, así como entre algunos padres de familia, con el fin de que por los mismos se le dé el debido cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Noviembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 16.-El XXXI Congreso Constitucional

del Estado, en sesión ordinaria de hoy tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No es de otorgarse ni se otorga al sentenciado Antonio Villarreal, la conmutación que solicita de la pena de prisión que se le impuso por el delito de homicidio en riña.»

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 29 de 1901.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Correspondencia del Secretario de Gobierno de Nuevo-León.—Monterrey, Noviembre 30 de 1901. Sr.....Alcalde 1º de.....Muy estimado amigo: Con acuerdo del Sr. Gobernador recomiendo á Ud. se sirva, procediendo con todo empeño, averiguar si se encuentra en ese Municipio el joven Edwin Ray Mather é informarme luego sobre este particular en contestación á la presente.

Soy de Ud. afmo. amigo y S. S. *Ramón G. Chávarri.*

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 17.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se conmuta al reo Julián García, la pena de muerte á que fué condenado por el delito

de homicidio calificado, en la de diez y seis años de prisión, cuya pena comenzará á contarse desde la fecha de este acuerdo."

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Diciembre de 1901.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUM. 8.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Se aprueba el decreto de concesión, expedido por el Ejecutivo con fecha 7 de Junio último relativo á la exención de impuestos del Estado y municipales, durante siete años, al capital que invierta el Sr. Alejandro Ramoneda, en una fábrica de cortinas-persianas de madera: que establezca en esta Ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos uno.—*Pedro C.*

Martínez, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 3 de Diciembre de 1901.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUM. 9.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

"Se aprueba la concesión, otorgada por el Ejecutivo, con fecha 4 de Febrero último, relativa á la excención de impuestos del Estado y municipales, durante siete años, al capital que el Sr. H. C. Harrison, ó la Compañía que organice, invierta en la instalación de un taller para la separación de la plata y preparación del plomo puro, que trata de establecer en la municipalidad de Cerralvo."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda."

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los veintisiete dias del mes de Noviembre de mil novecientos uno.—*Pedro C. Martínez*, Diputado Presidente.—*Ramón E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 3 de 1901.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 84.—Por acuerdo del Sr. Gobernador recomiendo á Ud disponga lo conveniente, á fin de que se preparen los trabajos necesarios y pueda el Ayuntamiento en los primeros días de Enero próximo, formar el cálculo de los ingresos y el presupuesto de egresos de ese Municipio, correspondientes al año de 1902, para que por ese Juzgado sean remitidos á esta Secretaría dentro del propio mes.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Diciembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 85.—En acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer el Sr. Gobernador, se sirva Ud. recomendar al Encargado de la Oficina de Fiel Contraste de ese Municipio, que en cumplimiento de lo prescrito en la fracción

V. del artículo 42 del Reglamento de la Ley sobre pesas y medidas, remita con oportunidad á la de 2° orden de esta Capital, la noticia de las piezas sometidas á verificación durante el año que está para terminar, asi como también las noticias periódicas que no se hubiesen remitido, á la referida oficina de 2° orden por los meses del mismo, como está ordenado en la circular número 56 expedida por esta Secretaría, en 26 de Junio de 1897; reasumiendo en la noticia general de fin de año las de cada mes, y en las periódicas las verificaciones de cada día.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Diciembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 86.—En circular número 4,711, de 27 de Noviembre último, dice al C. Gobernador el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, lo siguiente:

La Secretaría de Justicia me dice con fecha 26 de Octubre último, lo que sigue:

"Por acuerdo del C. Presidente de la República se ha expedido la siguiente circular: El C. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, con fecha siete del actual me dice: —Hallándose en la Cárcel de Belem procesados por el delito de lesiones los Conductores del Regimiento de Artilleria

de Montaña, de 1ª Juan Corona y de 2ª Dolores Villanueva, y debiendo percibir cada uno el haber de 25 centavos diarios desde el 25 de Agosto próximo pasado que quedaron procesados hasta que se pronuncie sentencia, de conformidad con lo prevenido en el decreto número 189 de 16 de Noviembre de 1898, he de merecer á Ud. se sirva ordenar que el Juez que conoce en la causa de dichos individuos dé oportunamente aviso al Jefe del citado Regimiento de la sentencia ó absolución de esos acusados, para los efectos correspondientes." "El Presidente de la República para impedir los inconvenientes y perjuicios que acarrea á la administración Pública la falta de cumplimiento, por parte de los Jueces, de la disposición legal citada en la preinserta comunicación, ha tenido á bien acordar que, en forma de circular á los Jueces del Ramo Penal y de jurisdicción mixta del Distrito y Territorios Federales, y á los Jueces del Distrito, se les haga saber esa comunicación para el cumplimiento del citado decreto; y se trascriba á la Secretaría de Gobernación, para que por su conducto se haga saber á los Gobernadores de los Estados y éstos la circulen á los Jueces que de su administración dependan.—Lo comunico á Ud. para los efectos expresados."—"Y tengo el honor de trasladarlo á Ud. como en ella se determina, á fin de que se sirva hacerla conocer de los ciudadanos Gobernadores de los Estados, para que éstos á su vez la circulen á los jueces dependientes de su Administración.—Lo que me honro en trascribirlo á Vd. para sus efectos."

Y lo trascribo á Ud. por acuerdo superior para su conocimiento y efectos que en la circular preinserta se expresan.